

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2023 00084 00

Estando las diligencias al Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago incoado por DAVID ERNESTO VERGARA DURAN contra EDISON ANDRES GONZALEZ HUERTAS, se observa del escrito subsanatorio que el ejecutante desconoce el lugar de domicilio y dirección de residencia del ejecutado, razón por la cual el Despacho entro a verificar el estado de la cédula de ciudadanía indicada en la demanda ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se evidencio que *“...el número de documento 1032359112 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte...”*, lo que impide que se libre la orden de apremio a su cargo.

Recuérdese, que solo puede ser parte en un proceso las personas naturales que cuentan con capacidad y aptitud legal para comparecer al litigio, es decir, que gozan de los atributos de la personalidad para derivar los efectos predicados en la demanda (numeral 1, artículo 53 del C.G.P.). Por tanto, no se puede iniciar un proceso ejecutivo en contra de quien no puede comparecer a la causa debido a su fallecimiento, en la medida que dicho cobro debe dirigirse a sus herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, conforme lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

Por tanto, son los asignatarios los que están llamados a ocupar el puesto o la posición del causante, en cuento a sus derechos y obligaciones, pues se itera que son estos los legitimados para cumplir con la acreencia adeudada y para proponer las excepciones pertinentes en contra del título ejecutivo reclamado por vía judicial. Sobre dicho tópico, la Corte Suprema de Justicia indico que el proceso no puede ser adelantado *“...contra un difunto, esto es, contra quien ya no era persona (art. 9 de la ley 57 de 1887), y no podía, por tanto, ser sujeto procesal. Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil...”*¹

En ese orden de ideas, no se puede dirigir la demanda en contra de quien falleció, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte, y como quiera que no se incoo la demanda contra sus herederos en el presente caso, no se puede librar mandamiento de pago en contra de sujetos que no se formularon las pretensiones de la demanda.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 24 mav - exp. 20010142 9

<https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda#/visualizador/L3Zhci93d3cvaHRtbC9JbmRleC9DSVZJTC8yMDAzL0RyLiBvYXV1ZlZlWwQXJkaWxhIFZlbGFzcXVlel8xLSBFbmlVby9TZW50ZW5jaWFZL1MtIDE0LTAxLTlwMDMgWzExMDAxMDIwMzAwMDIwMDEwMTQyLTAwXS5kb2M=/CiviI/IMPERIOSO%20ERA,%20PUES,%20QUE%20SE%20LLAMARA%20A%20LOS%20HEREDEROS.>

En ese orden de ideas, se NIEGA el mandamiento de pago invocado por DAVID ERNESTO VERGARA DURAN contra *EDISON ANDRES GONZALEZ HUERTAS*.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a3eda1fc44c9f608d0b3c51e5326ca0b9816287182d73fd8676008ab5e20c1**

Documento generado en 24/07/2023 06:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>